



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIC CMA

Número Único 110016000000201803045-00
Ubicación 6147
Condenado DIEGO ALEXANDER RUIZ MONROY
C.C # 1015411852

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1823 del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

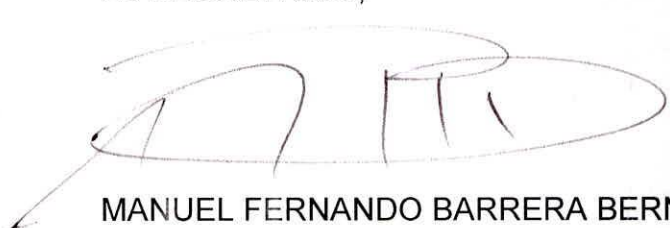
Número Único 110016000000201803045-00
Ubicación 6147
Condenado DIEGO ALEXANDER RUIZ MONROY
C.C # 1015411852

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



LIGCMA

Número Único 110016000000201803045-00
Ubicación 6147
Condenado DIEGO ALEXANDER RUIZ MONRO
C.C # 1015411852

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1823 del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201803045-00
Ubicación 6147
Condenado DIEGO ALEXANDER RUIZ MONROY
C.C # 1015411852

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Moddo

1A



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **DIEGO ALEXANDER RUIZ MONROY**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de diciembre de 2018, el Juzgado 27 Penal municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ALEXANDER RUIZ MONROY**, a la pena principal de 27 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El señor **DIEGO ALEXANDER RUIZ MONROY**, fue capturado el 3 de junio de 2018.

2.3. Por auto del 6 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento e las diligencias.

2.4. Mediante providencia de la fecha este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de los procesos 11001-60-00-000-2018-03045-00, 11001-60-00-017-2017-06226-00 y 11001-60-00-017-20118-0034500, imponiendo a **DIEGO ALEXANDER RUIZ MONROY** una pena de 41 MESES DE PRISIÓN.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo depregrado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **DIEGO ALEXANDER RUIZ MONROY**, cuenta con una pena acumulada de **41 MESES DE PRISIÓN**, y se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 3 de junio de 2018 a la fecha, por lo tanto a la fecha ha estado privado de la libertad 29 meses 27 días más 2 días de privación de la libertad en la etapa preliminar de los procesos acumulados 2017-06226 y 2018-00345.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

— Por auto del 11 de diciembre de 2019 = 7 días.

A la fecha, le han sido reconocidos 7 días por concepto de redención de pena.

Por lo anterior, a la fecha de este pronunciamiento el penado ha descontado como tiempo físico y redimido un total de **30 MESES Y 6 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 20 meses 15 días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

Condenado: Diego Alexander Ruiz Monroy C.C. 1.015.411.852
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-03045-00
No. Interno 6147-15
Auto I. No. 1823

En ese contexto teniendo en cuenta que no se remitió documento alguno que acredite el arraigo familiar y social del condenado y como quiera que de la revisión de las diligencias tampoco es posible verificar el arraigo domiciliario del penado, ni establecer dato alguno sobre su arraigo social actual, no surge viable en este momento la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G; no obstante se requerirá al penado y a su apoderada para que informen al respecto.

Es de anotar que el concepto de arraigo trasciende del mero suministro de una dirección para establecerse como un verdadero vínculo, con la familia, la sociedad y el trabajo que haga viable el acatamiento del sustituto de prisión domiciliaria y los compromisos que él enmarca.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo anterior y en aras de verificar el arraigo familiar y social del condenado, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Requerir al condenado y a su apoderada para que remitan documentación mediante la cual se pueda establecer su arraigo familiar y social, junto con un número telefónico de la persona llamada a corroborar tal dato para efectos de ordenar visita domiciliaria.

2. Solicitar al Establecimiento Carcelario la remisión de certificados de conducta y de redención pendientes de reconocimiento de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **DIEGO ALEXANDER RUIZ MONROY**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese al condenado y a su apoderada.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

Diego Ruiz Monroy C.C. 1.015.411.852

10/01/2021

1015411852 BT4

SELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaría 19 ENE 2021

22/12/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTO 1823 Y 1824 NI 6147-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/12/2020 10:44

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 22/12/2020, a la(s) 8:19 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1823 Y 1824 de 30 de noviembre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-yjdt2dtl.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

22/12/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AUTO 1823 NI 6147-15.pdf>

<AUTO 1824 NI 6147-15.pdf>

Bogotá D.C. Enero 6 - 2.021

6147-13-Despacho

Señores:

Juzgado Quince (15) de ejecución de Penas
y medidas de seguridad
calle 11 No 9-24 Piso 7 Bogotá D.C.

(R)

E. _____ S. _____

	
Banco Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
VENTANILLA 1	MEMORIALES
FECHA: 8/01/21	HORA: 11:45
NOMBRE FUNCIONARIO: _____	

Ref : Apelacion.

Proceso: 11001-60-00-000-2018-03045-00 Ni 6147-15
condenado: Diego Alexander Ruiz Monroy

Me dirijo de manera atenta y cordial a su
honorable despacho con el fin de Apelar su
decisión dictada el día 30 de Noviembre de 2020
Auto No 1823.

Nota: Dicho documento me lo entregan el día
4 de enero de 2.021 en el patio 1 A - carcel Modelo

Peticion

Deacuerdo a la decision del Juzgado de Negarme
mi solicitud por no acreditar el arraigo familiar,
Le pido el favor que me tenga en cuenta para
mi solicitud nuevamente, Adjunto direccion donde
Tengo mi arraigo familiar y Telefono
en la ciudad de Bogota.

200 2000 2001

El día 11 de abril del 2001 se celebró la reunión de trabajo de los miembros del Comité de Vigilancia y Control de la Ejecución de las Penas Privadas de Libertad.

NOMBRE FUNCIONARIO:	
FECHA:	HORA:
VERIFICAR	
MEMORIAS	
INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVADAS	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	

Se acordó que el Comité de Vigilancia y Control de la Ejecución de las Penas Privadas de Libertad, se reunirá de nuevo el día 18 de mayo del 2001, a las 10:00 horas, en el mismo lugar, para dar seguimiento a la ejecución de las penas privadas de libertad.

Se acuerda que el Comité de Vigilancia y Control de la Ejecución de las Penas Privadas de Libertad, se reunirá de nuevo el día 18 de mayo del 2001, a las 10:00 horas, en el mismo lugar, para dar seguimiento a la ejecución de las penas privadas de libertad.

Dirección:

Calle 78 No 69 B 24

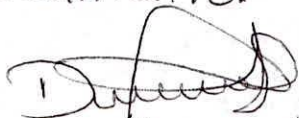
Barrio las Ferias.

Mi señora Madre:

Olga Cecilia Monroy

Teléfono 314 480 22 88.

Agradezco su Atención Prestada
Cordialmente.



Diego Alexander Ruiz Monroy

C.C. 1015411852 Bta

T.D 354021

N.U. 247270

Patio 1 A



1000
1000

1000
1000

1000
1000

1000
1000

1000
1000

1000
1000